

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

RESOLUCIÓN N°. 528 PANAMÁ, 11 DE octubre DE 1996

La Superintendente de Seguros y Reaseguros  
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

1. Que mediante Gaceta Oficial N°.23,092 del 1° de agosto de 1996, fue promulgada la Ley N°.59 de 29 de julio de 1996, por la cual se reglamentan las entidades aseguradoras, administradoras de empresas de corretajes, ajustadores de seguros y la profesión de corredor o productor de seguros.
2. Que en la misma Gaceta Oficial N°.23,092, fue promulgada la Ley N°.60 de 29 de julio de 1996, por la cual se regulan las operaciones de las Aseguradoras Cautivas.
3. Que mediante Gaceta Oficial N°.23,129 del 24 de septiembre de 1996, fue promulgada la Ley N°.63 del 19 de septiembre de 1996, por la cual se regulan las operaciones de reaseguros y las de las empresas dedicadas a esta actividad.
4. Que el Artículo 33 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, establece que las empresas aseguradoras autorizadas pagarán directamente a la Superintendencia una tasa anual de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00); los corredores de seguros-persona natural, cincuenta balboas (B/.50.00) y las sociedades de corretaje de seguros, doscientos cincuenta balboas (B/.250.00). El producto de esta tasa será destinado exclusivamente a los gastos de operación, mantenimiento y funcionamiento de la Superintendencia.
5. Que el Artículo 18, numeral 7) de la Ley 63 del 24 de septiembre de 1996, establece que las compañías de reaseguros autorizadas en la República de Panamá, pagarán a la Superintendencia un aporte anual de mil balboas (B/.1,000.00), para investigación, análisis técnicos, capacitación y otros servicios afines. Las administradoras de reaseguros y las compañías de corretaje de reaseguros, pagarán la suma de trescientos balboas (B/.300).
6. Que el Artículo 13 de la Ley 60 de 29 de julio de 1996 (Ley de Aseguradoras Cautivas), establece que toda compañía que opere al amparo de esta Ley deberá pagar a la Superintendencia una tasa anual única de dos mil balboas (B/.2,000.00), por servicios de análisis financieros, certificaciones y evaluaciones de programas de seguros y reaseguros, y otros servicios afines y el Artículo 25 , numeral 5), establece que para fungir como administrador de aseguradoras Cautivas deberá pagar una tasa anual de quinientos balboas (B/.500.00).
7. Que el Artículo 34 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, establece que las sumas provenientes de las tasas mencionadas en los considerandos anteriores, serán depositadas en una cuenta especial denominada Superintendencia de Seguros y Reaseguros-tasas por servicios, a la orden de la Superintendencia y fiscalizada por la Contraloría General de la República.

## R E S U E L V E

PRIMERO: Que las tasas a la que hacen referencias los Artículo 33 y 34 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, Artículo 18 numeral 7), de la Ley 63 del 19 de septiembre de 1996 y Artículos 13 y 25 de la Ley 60 de 29 de julio de 1996, serán cobradas a partir del año 1997.

SEGUNDO: OTORGAR un período del 1º de enero al 15 de febrero de cada año, para que efectúen el pago de que trata esta Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que de no cumplir con lo establecido en la presente Resolución, se aplicarán las respectivas sanciones y multas que establezcan para tales efectos las mencionadas Leyes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 59 y 60 de 29 de julio de 1996, Ley 63 del 19 de septiembre de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Corina Turner A.*  
CORINA TURNER A.  
Secretaria Ad-Hoc

Xiomara G

Licda. ENITHZABEL CASTRELLÓN  
Superintendente de Seguros y Reaseguros



MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS  
CERTIFICO que para notificar a las partes (el) (lo) Resolu-

ción anterior, se ha fijado el EDICTO N° 923  
hoy 26 de Diciembre  
1996, a las 200 de la p-M.

*Eugenio Ll.*